



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1ªS/334/2016

ACTOR:

INSTITUTO EDUCATIVO CUERNAVACA, S. C. (COLEGIO NACIONAL DE MATEMÁTICAS), a través de su representante legal [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Existencia del acto impugnado -----	2
2.3. Causales de improcedencia -----	3
2.4. Análisis de la controversia -----	3
2.4.1 Análisis de la primera razón de impugnación -----	4
3. PARTE DISPOSITIVA -----	10
3.1. Nulidad de los actos impugnados -----	10
3.2. Levantamiento de la suspensión -----	10

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de enero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/334/2016.

1. ANTECEDENTES:

INSTITUTO EDUCATIVO CUERNAVACA, S. C. (COLEGIO NACIONAL DE MATEMÁTICAS), a través de su representante legal [REDACTED] con fecha 16 de noviembre del año 2016, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue admitida mediante acuerdo de fecha 23 de noviembre del año 2016. Se tuvo a la actora demandando al COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS. Como acto impugnado señaló la resolución definitiva de fecha 17 de octubre del 2016, emitida dentro del expediente número 03/16-TAB, por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGION I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS. Se concedió la suspensión del acto impugnado. El 01 de marzo del 2017, se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda instaurada en su contra y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y con fecha 21 de junio del 2017 se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

Con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

2.2. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el documento público original de la cédula de notificación que puede ser consultado en las páginas 33 a 39 de autos. Documental que se tiene por auténtica en términos de lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.³

La autoridad demandada no opuso causal de improcedencia alguna, toda vez que no contestó la demanda entablada en su contra.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77, de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia en el presente juicio de nulidad, razón por la cual se procedente a realizar el estudio de fondo.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe en la **legalidad** del acto impugnado.

³ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, porque el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la parte que interesa, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.1 ANÁLISIS DE LA PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora señaló como primera razón de impugnación que la resolución impugnada es ilegal porque contraviene lo dispuesto por la fracción V del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al no estar debidamente fundada y motivada; específicamente en la consideración II, en la cual la demandada realizó una indebida valoración de la documental pública que consiste en el acta de verificación número 16 SL 1701 00584 TV, de fecha 07 de marzo del 2016, al habersele otorgado alcance y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 88, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando indebidamente dicho ordenamiento y dispositivo legal supletoriamente, lo cual es ilegal porque ese Código Federal no es aplicable de manera supletoria; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Morelos, que establece la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Siendo esta última Ley la que rige la materia motivo de impugnación. Que al otorgarle pleno valor probatorio a la documental citada, conforme a un Código Federal que no es aplicable, se actualiza la nulidad que se demanda, al estar indebidamente fundado el acto impugnado. Que la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes afecta las defensas de su representada, lo que trasciende al resultado del fallo, al haber dejado de aplicar la disposición debida y en su defecto aplicar las que no tienen aplicabilidad al caso concreto, lo que transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídicas que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando a su representada en estado de indefensión. Invocó las tesis con los rubros: "SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS.

REQUISITOS PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA PROMOCIÓN DE UN RECURSO ORDINARIO"; "SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA"; "LEY, SUPLETORIEDAD DE LA"; "SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"; "ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EL NO REFERIR ALGÚN PÁRRAFO EN CONCRETO, NO PROVOCA LA ILEGALIDAD DE UN ACTO DE AUTORIDAD, YA QUE EN DICHO PRECEPTO LEGAL NO SE FUNDAMENTA LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA" y "ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS."

La autoridad demandada COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS, no hizo pronunciamiento alguno al no haber dado respuesta a la demanda entablada en su contra.

La razón de impugnación de la parte actora es fundada:

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

(Énfasis añadido)

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y

b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Debe hacerse una distinción entre la falta de fundamentación y motivación y cuando es indebida⁴.

En el presente caso, la actora está señalando que hay una indebida fundamentación del acto impugnado al no ser aplicable al caso concreto el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La disposición legal aplicable a la verificación realizada es la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, que en su artículo 4 dispone:

"Artículo 4.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos."

(Énfasis añadido)

⁴ "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste." No. Registro: 173,565, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, enero de 2007, Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127.



Por disposición expresa, en el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones (como en el presente caso lo es) a las que se refiere la Ley de Protección contra la Exposición Frente al Humo de Tabaco del Estado de Morelos, es aplicable en suplencia la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Disposición que no fue acatada por la demandada, toda vez que en el primer párrafo de la consideración II, del acto impugnado, dijo:

"II. El acta de verificación número [REDACTED] de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, es una documental pública con valor y alcance probatorio plenos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 88, 93 fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa y es suficiente para tener por demostrado que en la visita de verificación se encontraron anomalías sanitarias, toda vez que el establecimiento debió contar, respecto de las Áreas de no fumar /100% Libres de humo de tabaco), con..."

(Énfasis añadido)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

El incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber:

- a) Que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o bien,
- b) Que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan

motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de **indebida fundamentación** del acto impugnado, lo procedente es declarar la **nulidad** debe ser lisa y llana de la resolución impugnada, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual implicaría una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ilustran lo anterior la tesis aislada⁵ que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente juicio de nulidad, para ajustar la sentencia, toda vez que hacen un estudio jurídico de la cuestión planteada:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La **indebida fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la **indebida motivación** consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento*

⁵ TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO. El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 190064, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684.

aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”⁶

(Énfasis añadido)

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que son causas de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; se declara la **ilegalidad** de la resolución definitiva de fecha 17 de octubre del 2016, emitida dentro del expediente número [REDACTED] por el COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGION I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS y **por consecuencia su nulidad lisa y llana**, por así haberlo solicitado la actora; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar dotado este Tribunal de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁶ SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 187,531. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, marzo de 2002. Tesis: 1.6o.A.33 A. Página: 1350.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que los efectos de la suspensión otorgada cesarán cuando cause estado esta sentencia definitiva.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. Se declara la ilegalidad de la resolución impugnada y por consecuencia su nulidad lisa y llana.

3.2. Se levanta la suspensión otorgada al actor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite su voto particular al final de esta sentencia; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada en Derecho [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/334/2016, relativo al juicio administrativo promovido por INSTITUTO EDUCATIVO CUERNAVACA, S. C. (COLEGIO NACIONAL DE MATEMÁTICAS), a través de su representante legal [Redacted] en contra de la autoridad demandada COORDINADOR DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA REGIÓN I, DE LA COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho. CONSTE.

[Redacted signature]

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LIC. [REDACTED] EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/334/2016.

El suscrito no comparte el criterio tomado en la resolución mayoritaria, donde declaran procedente la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva del 17 de octubre del 2016 emanada del procedimiento administrativo [REDACTED] desahogado por la autoridad demandada que se determina teniendo como única base la aplicación en la resolución definitiva de la Código Federal de Procedimientos Civiles para la valoración de pruebas, esto es, una violación de forma que a juicio del suscrito pudo subsanarse por la autoridad demandada mediante una nulidad para efectos.

En efecto, la resolución mayoritaria determina la nulidad lisa y llana de toda una actuación desahogada en un procedimiento de orden público seguido por la autoridad demandada en etapas procesales que culminó con la resolución definitiva impugnada, considerando que la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles para la valoración de pruebas no fue correcto, sin embargo, a juicio del suscrito dicha violación cometida en la resolución participa de la naturaleza de una violación de forma, cuya corrección correspondía a la autoridad demandada en su caso, por no desvirtuar por sí sola el contenido del acta de inspección que originalmente dio lugar a la instrucción del procedimiento administrativo, por presuntas infracciones administrativas encontradas en materia de riesgos sanitarios.

CONSECUENTEMENTE, SE SOLICITA SE INSERTE EL PRESENTE VOTO EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, A FIN DE QUE LO EXPRESADO FORME PARTE INTEGRANTE Y TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL LIC. [REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED] CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADA [REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas corresponde a la última página del voto particular emitido por el Magistrado Licenciado Orlando Aguilar Lozano, en la resolución del expediente número TJA/1ºS/334/2016. CONSTE